	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216220000671

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20216220000671**

Fecha: **11-10-2021**

Código de dependencia 622

PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

**FERNAN DE JESÚS QUIROZ QUIROZ**

Dirección desconocida


**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 012 del 31 de mayo de 2021, DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo N° 012 del 31 de mayo de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en seis folios (6).

Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor FERNAN DE JESÚS QUIROZ QUIROZ fue citado mediante oficio 20216220000411 del 21 de julio de 2021 para que compareciera a

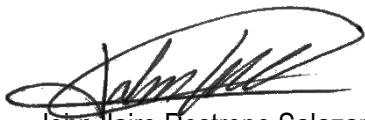
	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 23 de julio de 2021, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 012 del 31 de mayo de 2021, a los quince días (15) días del mes de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación del presente acto administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar  
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó. MFPIEDRAHITA

**Anexo:** Acto Administrativo N° 012 del 31 de mayo de 2021

**Expediente:** DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN Las Orquídeas



## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

#### **AUTO NÚMERO**

**(012 del 31 de mayo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

*urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negritas fuera del texto original).*

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186220001333 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas) JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta del 17 de octubre de 2018 (fls.2-5), por medio de la cual funcionario del PNN Las Orquídeas EUCLIDES OLIVEROS CAÑAVERA le impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión de actividad a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, por haber sido sorprendidos realizando actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas.
- Auto No.001 del 17 de octubre de 2018 (fls.6-8), por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas legalizó la medida preventiva impuesta a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 y **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, mediante acta del 17 de octubre de 2018.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 17 de octubre de 2018 (fls.9-12).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de minería, mapa de ubicación de las afectaciones y los informes realizados (fl.13).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.007 del 17 de octubre de 2018 (fls.14-22), elaborado por el Profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE, y aprobado por el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el que se determinó que la importancia de la afectación ambiental que esta actividad de minería genera al PNN Las Orquídeas es **crítica**, puesto que es desarrollada en la zona primitiva del área protegida, la cual ha sido definida por el numeral 2º del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y por el plan de manejo del PNN Las Orquídeas (Resolución No.054 del 26 de enero de 2007) como aquella que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales; además se desarrolla al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de las cuales se encuentra expresamente prohibido desarrollar actividades mineras, realizar excavaciones de cualquier índole y causar daños a los valores constitutivos del área protegida (Numerales 3º, 6º y 7º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015).

Mediante Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018 (fls 23-28), se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores, **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135 y **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215 y se formularon en contra de los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 y **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, los siguientes cargos:

**“CARGO UNO:** Realizar de actividades de **minería** dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W),(6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**CARGO DOS:** Realizar **excavaciones** dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**CARGO TRES: Causar daño a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas**, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Por medio del Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018 se ordenó además la práctica oficiosa de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **“Declaración de parte**

1. Citar al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar las averiguaciones con las entidades correspondientes a fin de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se está realizando la actividad minera en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, al interior del PNN Las Orquídeas”.

Mediante memorando con radicado No. 20186010004223 del 27 de diciembre de 2018, esta Dirección Territorial, remitió al jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, para que se lleven a cabo las diligencias allí ordenadas. (fl 29)

A folio 30 del expediente obra soporte de envió por parte de la abogada contratista de la entidad LUZ DARY CEBALLOS, del cuestionario para versión libre del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 30).

Mediante memorando 20196220001303 del 2 de agosto de 2019 (fl 31), el jefe del PNN Las Orquídeas, envió a esta Dirección Territorial, las diligencias ordenadas en los artículos tercero, quinto y sexto del Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, para lo cual envió los siguientes documentos:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

- Copia del Oficio No.20196220000041 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia (fls 32-33).
- Copia del Oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia (fl 34-35).
- Acta por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, al señor **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, el día 10 de enero de 2019 (fl 36).
- Acta por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, al señor **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, el día 10 de enero de 2019 (fl 37).
- Acta por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, al señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, el día 12 de junio de 2019 (fl 38).
- Oficio con radicado 20196220000461 del 11 de junio de 2019, en donde el jefe del PNN Las Orquídeas, citó al señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, a rendir versión libre en cumplimiento del Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, y recibido personalmente. (fl39)
- Versión Libre rendida por el apoderado del señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.017 de 2018**, con notas aclaratorias y la cual repitió posteriormente por que dicha diligencia se le había tomado al abogado del investigado y no al investigado (fls 40-41).
- Versión Libre rendida por el señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.017 de 2018**, el día 8 de agosto de 2019 (fls 42-44).
- Certificación de la auxiliar de catastro del Municipio de Abriaquí del 1 de agosto de 2019, donde se refleja la información del predio del señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 45).

Mediante Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019, este Dirección Territorial le formuló al señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Realizar o permitir la realización actividades de minería dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W),(6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.
- **CARGO DOS:** Realizar o permitir la realización de excavaciones dentro del PNN Las Orquídeas, en el en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W),(6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, , en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

- **CARGO TRES:** Realizar o permitir la realización de daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Mediante memorando No. 20196010003323 del 03 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206220000523 de 2020 el jefe del PNN Las Orquídeas remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No. 20206220001491 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215 a notificarse personalmente del Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019.
- Soporte de envío de dicha citación por medio de correo certificado, código de envío RA293666426CO.
- Acta del 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019 al señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215.
- Copia del oficio No.20206220001471 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135 a notificarse personalmente del Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 11 de diciembre de 2020.
- Copia de notificación por edicto Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019 al señor **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, con fecha de fijación en un lugar de acceso al público de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas del **21 de diciembre de 2020**, a las 8:00 a.m.; y desfijación **del 06 de enero de 2021**, a las 5:00 p.m.
- Copia del oficio No.20206220001511 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 a notificarse personalmente del Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 22 de diciembre de 2020.
- Copia de notificación por edicto Auto No.041 del 03 de septiembre de 2019 al señor **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, con fecha de fijación en un lugar de acceso al público de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas del **31 de diciembre de 2020**, a las 8:00 a.m.; y desfijación **del 18 de enero de 2021**, a las 5:00 p.m.
- Registro fotográfico soporte de las publicaciones de los edictos.

Mediante oficio con radicado No. 2021-609-000003-2 del 08 de enero de 2021, el señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, presente ante esta entidad escrito manifestando que no está haciendo uso de su predio porque fue invadido por los señores Juan Bran.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Mediante Autos: No.065 del 20 de diciembre de 2018 y 041 del 03 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial le formuló cargos a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.005.135 y **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215; acto administrativos que le fue debidamente notificados sin que los investigados hicieran uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicito la práctica de ninguna prueba.

**3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

*(...) “En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

*claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: “*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*”

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*”

---

<sup>1</sup> [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018- PNN LAS OEQUÍDEAS y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar a los señores ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA, **Identificado con la cédula de ciudadanía No.71.022.650**, FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ, **identificado con la cédula de ciudadanía No.8.005.135**, para que rindan versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.

➤ **Prueba Documental**

1. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en aras que se expida certificado de tradición y libertad para verificar quien o quienes son los propietarios del predio con ficha catastral No.00402002000001000400000000, ficha predial: 200504, vereda Piedras, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, Antioquía.

**4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 17 de octubre de 2018 (fls.2-5), la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 17 de octubre de 2018 (fls.6-8).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 17 de octubre de 2018 (fls.9-12).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de minería, mapa de ubicación de las afectaciones y los informes realizados (fl.13).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.007 del 17 de octubre de 2018 (fls.14-22).
- Versión Libre rendida por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, el día 8 de agosto de 2019 (fis 42-44).
- Certificación del Municipio de Abriaquí, donde se refleja la información del predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 45)
- Oficio con radicado No. 2021-609-000003-2 del 08 de enero de 2021, presentado por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

**DECÍDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.017 de 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra de los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.005.135 y **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

➤ **Declaración de parte**

2. Citar a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, **Identificado con la cédula de ciudadanía No.71.022.650**, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía No.8.005.135**, para que rindan versión libre sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.

➤ **Prueba Documental**

2. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en aras que se expida certificado de tradición y libertad para verificar quien o quienes son los propietarios del predio con ficha catastral No.00402002000001000400000000, ficha predial: 200504, vereda Piedras, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, Antioquía.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.017 de 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS**, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 17 de octubre de 2018 (fls.2-5), la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 17 de octubre de 2018 (fls.6-8).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 17 de octubre de 2018 (fls.9-12).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de minería, mapa de ubicación de las afectaciones y los informes realizados (fl.13).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.007 del 17 de octubre de 2018 (fls.14-22).
- Versión Libre rendida por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, el día 8 de agosto de 2019 (fis 42-44).
- Certificación del Municipio de Abriaquí, donde se refleja la información del predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 45)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS”**

- Oficio con radicado No. 2021-609-000003-2 del 08 de enero de 2021, presentado por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215.

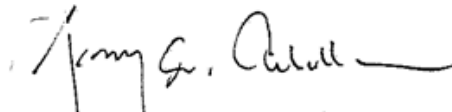
**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.005.135 y **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO** Comisionar al jefe del PNN Las Orquídeas para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo y cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, el 31 de mayo de 2021

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos- Profesional Especializado Grado 13, Código 2028